

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Sesiones infantiles cinematográficas

CIRCULAR

En el B. O. de esta provincia, número 208, de fecha 5 de septiembre último, se insertó la Orden del Ministerio de la Gobernación, del 2 anterior, por la cual quedaba regulada la entrada de los menores en las salas de cinematógrafo.

Sin perjuicio de reiterar a las autoridades locales el más estricto cumplimiento de cuanto en aquélla se dispone, asimismo extremarán su celo y vigilancia para que las empresas de cinematógrafos, que funcionen dentro de sus localidades respectivas, celebren semanalmente, y con preferencia los domingos, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de 14 años; sesiones que habrán de ajustarse a lo que en las disposiciones transitorias de aquella Orden se establece. En las poblaciones o cabezas de partido que funcionare más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos rigurosos entre ellos, para la celebración de dichas sesiones infantiles.

Los Sres. Alcaldes me darán cuenta de cualquier infracción que se cometiere por las referidas empresas, dentro de sus demarcaciones, tanto por lo que respecta a la asistencia de menores de 14 años a las sesiones ordinarias de cine, como a la no celebración de funciones infantiles, periódicas y en los días señalados.

Burgos 16 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circulares.

No habiendo remitido los Secretarios de los Ayuntamientos que al final se relacionan, a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de esta provincia, la

propuesta de dos Vocales que, juntamente con el Secretario, han de constituir las Juntas municipales creadas por la Ley de 1º de septiembre próximo pasado, para la aplicación del Subsidio Familiar a los trabajadores agrícolas y pecuarios, a pesar de las reiteradas peticiones hechas por dicha Delegación, conmino a los mismos para que, antes del 25 del actual, remitan a citada Delegación la expresada propuesta, advirtiéndoles que, los que no cumplieren con esta obligación antes de la fecha señalada, serán sancionados con el máximo rigor, ya que, con tal negligencia en el cumplimiento de su deber, exponen a los trabajadores agro-pecuarios a privarles de los beneficios que les concede la ley de Subsidios Familiares.

Asimismo recuerdo a todos los Secretarios que aún no lo hubiesen realizado, remitan a la citada Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares copia del acta de constitución de la Junta municipal.

Burgos 15 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

**

Relación que se cita.

- Albillos.
- Cayucla.
- Cubo de Bureba.
- Cueva de Juarros.
- Gamonal de Riopico.
- Miraveche.
- Palacios de Benaver.
- Santa Cruz de Juarros.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, he acordado declarar «vedado de caza» el Coto de Santa María de Bugedo, enclavado en el término municipal de Santa Cruz de Juarros de esta provincia, a favor de D. Abelardo Carazo y otros. (Registrado al número 162).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Junta Provincial de Protección de Menores

Concurso para proveer la plaza de Maestro de la Escuela de Reforma

Esta Junta de mi Presidencia, en la sesión última, ha acordado proveer interinamente, por concurso de méritos, la plaza de Maestro de la Escuela de Reforma sostenida por la misma, dotada con la remuneración anual de 4000 pesetas, cobradas por mensualidades.

Los Maestros de primera enseñanza que deseen desempeñarla, lo solicitarán mediante instancia debidamente reintegrada, en la cual harán constar los estudios que hayan realizado y los méritos y servicios que puedan aportar, justificados con cuantos documentos estimen oportunos, y una Memoria explicativa del plan, métodos, procedimientos, formas de enseñanza, etc., que piensan elegir, en el caso de ser designados, para la organización y funcionamiento de la Escuela de Reforma; dado el carácter especialísimo de este centro de educación y tutela. También acompañarán el certificado de depuración o, en su defecto de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Junta (Oficinas del Gobierno civil), los días laborables, de once a una, hasta el 30 de los corrientes, inclusive.

Burgos 18 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.=El Gobernador Presidente, Antonio Almagro.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 10 del actual, número 314, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo.

Estadística de entidades de población y sus edificaciones.

«Ilmo. Sr.: El día 31 de diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones, y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación, en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles; y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al Censo, y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1939.
=Año de la Victoria.=Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

**

Instrucción para realizar la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones de España.

CAPITULO I

Entidades de Población.

Artículo 1.º Entidad de Población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamen-

te formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo anterior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas; o, en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declarara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etc., no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclátor se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y único el más tradicional, o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que en cumplimiento del artículo segundo obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del Término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de Ciudad, Villa, Lugar y Aldea que oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignen. Para otras, no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en denominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de Barrio, Caserío, Estación, Cuarteles, Monasterios, Balneario, Fábricas, Playa, Bodegas, Graneros, Cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la distancia en metros que

por el camino más breve, accesible y permanente, separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la Entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

CAPITULO II

Edificaciones

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (Iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.).

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero, en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarse algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aun con cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra etcétera.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado.

Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos», conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello, téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o reciente ruina, se estimarán por su proyectado o anterior uso, y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez, las edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznales, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte, por lo que no se computarán los sólidos ínfimos de las sobreestructuras. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas, por des-

nivel, se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin, e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas, y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de «buena» y «ruinosa». Se tendrán por buenas, aquellas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha: bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

CAPITULO III

Familias

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso, se le consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas, que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes; y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, asilados, población penal, huéspedes, comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

CAPITULO IV

Sucesión de operaciones

Artículo 16. La estadística de Entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción y modelos de estados que la completan, habrá de insertarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesamientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen al término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, y con-

forme el modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabeticada de las entidades acordadas, o bien agupadas en Parroquias, Hermandades, Cuadrillas Diputaciones, etc., si así estuviera formado el municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes, y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de Entidades, procederán a redactar en cada una y en las muy populosas, por Distritos, Barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas, conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que las habiten.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores convendrá, habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por Entidades, redactándose así el modelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo, como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes, los Jefes provinciales de Estadística propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención perniciosa en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo núm. 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su aprobación y devolución.

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo núm. 2 y envío de su resumen, modelo número 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo número 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno, así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 de octubre de 1939. —Año de la Victoria.—El Director General de Estadística, Alejandro Llamas.

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de
 Ayuntamiento de Hoja núm.
 Superficie territorial del término municipal: Heets. Ars. Ctras.

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACIÓN	CATEGORIA	Distancia en metros a la capital del Ayuntamiento
(Tamaño de este modelo: medio pliego)			

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

PROVINCIA de ENTIDAD de POBLACION Hoja núm.
 AYUNTAMIENTO de Distrito. Barrio
 Calle o plaza

Número o referencia de la edificación	EDIFICACIONES CLASIFICADAS POR										Familias que lo habitan	
	USO		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
	Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras construcciones	1	2	3	4	más	Bueno		Ruinoso
Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, tiene reverso con «Sumas anteriores» en primera línea												
Suma y sigue.												

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de Ayuntamiento de Hoja núm.

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	Entidad de población	EDIFICACIONES CLASIFICADAS POR										Familias que lo habitan	
		USOS		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
		Viviendas	Otros usos	Edificios	Otras const.	1	2	3	4	más	Bueno		Ruinoso
Suma y sigue.													

Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, es con reverso y «Sumas anteriores» en primera línea de éste

Providencias judiciales

Requisitoria.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Blas Gutiérrez Aja, de 30 años de edad, casado, vecino de Entrambasaguas. Macario Fernández Martínez, de 46 años de edad, casado, comerciante y vecino de Villasana de Mena. Alejandro Espejo Zalvidea, vecino de Cadagua, cuyas demás circunstancias se ignoran. Francisco Diego Tejera, de 36 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Entrambasaguas de Mena. Felipe Auzmendi, cuyas demás circunstancias se ignoran. Vicente Vallejo, vecino de Lezana. Santiago Gutiérrez Aja (a) «Lechonero», de 25 años de edad, soltero, tratante y vecino de Entrambasaguas. Manuel López Alvarado, de 32 años de edad, soltero, labrador y vecino de Ungo. Valentín Medina Vesga, vecino de Nava. Dionisio Romero Aguaviva, mayor de edad, soltero, carbonero, vecino de Rivota (Villasana de Mena). Un tal Barbero, de apellido, que fué Teniente de Carabineros con los rojos. José Riego Orozco, de unos 30 años de edad, natural de Madrid, hijo de José. Angel Auzmendi, cuyas demás circunstancias se ignoran. Florentino Medrano de la Fuente (a) «Sargento mala cara». Juan Mena Gay, Teniente ayudante que fué del Batallón 124 de los rojos. Un

tal Pedro, de oficio machacador, que en el año 1936 trabajaba en la carretera de Ornes. Pedro Diego Fernández (a) «Teniente Roscas». Pedro (a) «El dinamitero de Gallarta». Florencio Urquiza Zabala, vecino de Sopeñano, y Rogelio Fernández, vecino de Villasuso, procesados en el sumarísimo de urgencia, número 3 de 1938, comparecerán en el término de cinco días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor del Juzgado militar número 4, de esta plaza, sito en Sanz Pastor, número 24, Teniente de Infantería, D Miguel de Miguel de Miguel, a fin de notificarles el auto de procesamiento y responder cada uno de ellos a los cargos que les resultan, apercibiéndoles que, de no comparecer en el término señalado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en justicia.

Burgos 10 de noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Juez instructor, Miguel de Miguel.

Anuncios particulares

COMPANÍA DE AGUAS DE BURGOS

El Consejo de esta Compañía, de conformidad con el acuerdo y autorización de la Junta general extraordinaria de accionistas últimamente celebrada, anuncia un aumento de capital de 1 500.000

pesetas, representado por 3 000 acciones al portador, a suscribir por los señores accionistas en la proporción de una acción por cada dos que posean.

Para ejercitar tal derecho de suscripción se utilizarán los cupones números 53, 8 y 3 de las acciones 1 a 2 000, 2001 a 5 000 y 5.001 a 6.000, respectivamente, que quedarán así anulados, a más de abonar en el acto de la suscripción 150 pesetas por cada acción que suscriba.

El plazo para la suscripción queda señalado desde el 20 del mes en curso hasta el 15 del próximo diciembre y en las horas de diez a trece de todos los días laborables, en las oficinas del domicilio social.

Las demás características de la emisión y cuanta información deseen los señores accionistas en relación a la misma, venta de cupones, etc., etc., podrán obtenerla en la Dirección de la Compañía de Aguas.

Burgos 15 de noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—Por la Compañía de Aguas de Burgos.—El Director Gerente, Pascual Eguigaray.

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5
Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220
4

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada el 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.	2% 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año.	3 id.
En cuentas corrientes a la vista.	1 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1938.	33.919.870'33
En 30 de junio de 1939	35.781.305'75